

RESOLUCIÓN 122/2026

S/REF: 1688469X Ref. Interna: 1502

Fecha: La de la firma

Reclamante: [REDACTED]

Entidad: Ayuntamiento de Cobisa

RESOLUCIÓN: INADMITIR**I. ANTECEDENTES DE HECHO**

El pasado 19 de octubre de 2025, se ha presentado en la sede electrónica del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha reclamación de acceso a la información dirigido al Ayuntamiento de Cobisa. La solicitud, con registro de entrada n.º 1502, ha sido presentado por [REDACTED]

PRIMERO: el día 1 mayo de 2024 [REDACTED] presentó ante el Ayuntamiento la siguiente reclamación: [REDACTED], DNI [REDACTED] con domicilio a efectos de notificaciones en calle [REDACTED] Argés, actuando en su propio nombre y derecho, comparecen y como mejor proceda, **SOLICITA:** La remisión urgente de la siguiente documentación, con objeto de poder realizar y gestionar una mejor defensa de mis intereses: 1º.- Documento de inicio del Expediente de Expropiación forzosa número 3081 en el que sustenta su escrito de fecha 9 de mayo de 2024, notificado a esta parte al día siguiente. Si fue activada la Expropiación por decreto de la Alcaldía o Pleno, me enviará el/los documentos, decreto o acta. Solicitado con anterioridad en fecha 18 de mayo de 2024. 2º.- Resolución de la Alcaldía de fecha 29 de abril de 2024, de valoración de los terrenos invadidos

ilegalmente. Solicitado también en fecha 18 de mayo de 2024. 3º.- Acta del Pleno celebrado con fecha 28 de marzo de 2025, ya que no se encuentra publicado en la web.”

SEGUNDO: el 19 de octubre de 2025, el reclamante presenta escrito ante el Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha (en adelante, CRT) en el que manifiesta lo siguiente: *“Solicitud de documentación por indefensión de un expediente de expropiación.”*

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: vista la Disposición Adicional Cuarta en su apartado 1, de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG), se indica que la resolución de las reclamaciones del artículo 24 corresponderá en los supuestos de resoluciones dictadas por las Comunidades y su sector público y las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas, que en el caso de Castilla-La Mancha es el Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, regulado por ley 4/2016 de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha.

SEGUNDO: visto el artículo 11.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, el presidente es el competente de acuerdo con las previsiones que marca la Ley para la resolución.

FIRMADO POR

El/la Presidente/a de Consejo Regional de
Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
11/02/2026



TERCERO: igualmente el artículo 12 de la LTAIBG, reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la “información pública” en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución.

CUARTO: la LTAIBG, a tenor de su preámbulo, tiene por finalidad «ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos, así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento».

Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG y el artículo 3.a) de la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha se define la «información pública» como «los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones».

QUINTO: el artículo 24 de la LTAIBG y los artículos 33 y 64 de la Ley 4/2016 de Castilla-La Mancha exigen que la reclamación ante este Consejo se interponga en el plazo de un mes desde la notificación del acto impugnado o desde que se produzcan los efectos del silencio administrativo. En el caso concreto, la reclamación se presentó el 19 de octubre de 2025 el ante este Consejo, mientras que la solicitud ante el Ayuntamiento se efectúa el 1 de mayo de 2025, por tanto, había transcurrido el plazo de un mes del que dispone el Ayuntamiento para resolver por Ley de Transparencia. Por tanto, la reclamación debe considerarse extemporánea. Consecuentemente procede su inadmisión por haber sido presentada fuera de plazo, sin que por ello deba entrarse en el fondo del asunto ni efectuarse valoración sobre el contenido material de la solicitud.

FIRMADO POR

El Secretario de Consejo Regional de Transparencia
y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha
María Gallego Gómez
11/02/2026

FIRMADO POR

El/la Presidente/a de Consejo Regional de
Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
11/02/2026



III. RESOLUCIÓN

INADMITIR la reclamación formulada por [REDACTED] registrada en el CRT con entrada n.º 1502 el día 19 de octubre de 2025, por extemporánea, por haberse presentado fuera del plazo legalmente establecido para interponer la reclamación ante este Consejo.

Notifíquese al interesado que, contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo.

**El Presidente del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de
Castilla-La Mancha**

FIRMADO POR

El Secretario de Consejo Regional de Transparencia
y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha
María Gallego Gómez
11/02/2026